



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1402-SPA-825

No. Folio: PAOT-05-300/200-11775-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-1402-SPA-825** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el maltrato del que es objeto un ejemplar canino (tipo Alaska, de 1 año de edad, talla mediana) el cual se encuentra en el patio [del domicilio ubicado en calle Normandía, número 136, esquina con calle Palmarola, colonia San Andrés Tetepilco, Alcaldía Iztapalapa] sin contar con el espacio idóneo para resguardarse contra las condiciones climatológicas, (...) tiene un techo sin embargo el ejemplar padece de las inclemencias del clima, (...) no se le proporciona alimento y agua, sin embargo derivado del pelaje desconoce si éste se encuentra delgado (...) lo golpean de manera constante, y se encuentra amarrado con una cadena gruesa la cual mide aproximadamente un metro de largo, misma que solamente le permite estar echado, sin embargo no tiene movilidad (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó dos reconocimientos de hechos, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1402-SPA-825

No. Folio: PAOT-05-300/200-11775-2019

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Normandía, número 136, colonia San Andrés Tetepilco, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz alimento, agua espacio abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta entidad se constituyó en calle Normandía, número 136, colonia San Andrés Tetepilco, Alcaldía Iztapalapa, a efecto de llevar a cabo el reconocimiento de hechos respectivo, en el cual no se pudo constatar la presencia de algún ejemplar canino ni se percibieron ladridos propios de la especie; sin embargo, no fue posible entrevistarse con alguna persona habitante del lugar, no obstante, mediante se citó a comparecer en las oficinas de esta entidad al propietario y/o responsable del ejemplar canino objeto de investigación.

Derivado de lo anterior, se recibió en las oficinas que ocupa esta unidad administrativa, llamada telefónica de una persona que refirió ser el responsable del inmueble relacionado con los hechos denunciados, quien manifestó que desde hace mucho tiempo no cuenta con algún ejemplar canino y que actualmente el inmueble le pertenece a otra persona, debido a que lo acaba de vender.

Para corroborar lo anterior, se realizó otro reconocimiento de hechos, constatando que al interior del inmueble se encuentra material de construcción, sin observar la presencia de algún ejemplar canino.

Por lo antes descrito, a través de correo electrónico personal adscrito a esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante lo constatado durante los reconocimientos de hechos practicados, solicitándole proporcionara evidencia de la existencia del ejemplar canino que refirió en su denuncia al interior del inmueble, a efecto de brindarle la atención correspondiente; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió información alguna.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



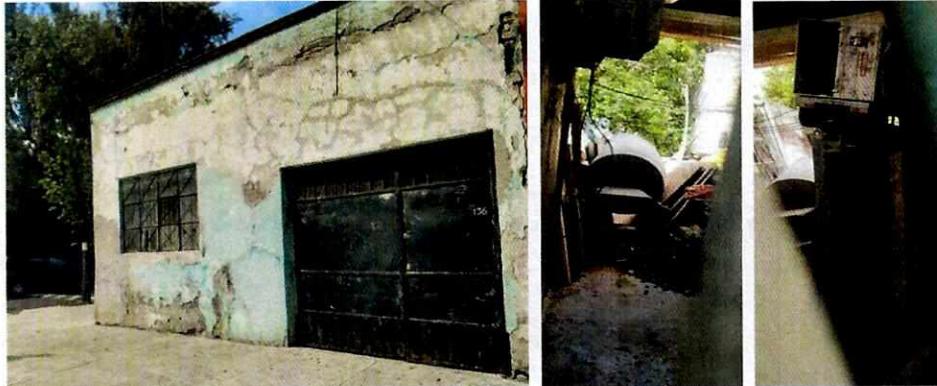
GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1402-SPA-825

No. Folio: PAOT-05-300/200-11775-2019



FOTOGRAFÍA.- Vista de la fachada del inmueble y del interior, visualizando que hay material de construcción sin evidencia de la existencia de algún ejemplar canino.

Con base en lo antes citado, esta Entidad, se encuentra imposibilitada legal y materialmente para continuar con la investigación, por lo que se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho procede, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, que a la letra establece:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...) VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal de esta Subprocuraduría se constituyó frente al inmueble ubicado en calle Normandía, número 136, colonia San Andrés Tetepilco, Alcaldía Iztapalapa, sin que haya sido posible localizar a persona alguna o evidencia de la existencia del ejemplar canino descrito en la denuncia.
- Esta unidad administrativa solicitó a la persona denunciante proporcionara evidencia de la existencia del ejemplar canino que refirió en su denuncia al interior del inmueble, a efecto de brindarle la atención correspondiente; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió información alguna, con la cual esta Subprocuraduría se encuentra imposibilitada legal y materialmente para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1402-SPA-825

No. Folio: PAOT-05-300/200-11775-2019

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.
ccp OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/EAC